

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la parte demandante, allegado diligencias de notificación a los demandados conforme el artículo 291 al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA ORTIZ
DEMANDADOS: JULIO CESAR MARQUEZ GONZALEZ, OSCAR IVAN
MARQUEZ MORALES y LUZ YANETH MORALES GOMEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00227-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

AUTO No. 1879

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

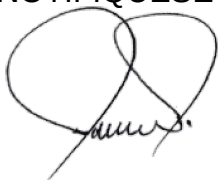
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la citación para la diligencia de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., aportada por el apoderado actor, se observa que no aporta la constancia sobre la entrega de la misma; en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

UNICO. NO TENER EN CUENTA la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., realizada a los demandados JULIO CESAR MRQUEZ GONZALEZ, OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES y LUZ YANETH MORALES GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°85

De Fecha: 20 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 19 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la apoderada actora. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: PAULA ANDREA BAYONA SANJUAN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00323-00

AUTO No. 1880

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que el apoderado actor, nuevamente informa que obtuvo el correo electrónico de la demandada, PAULA ANDREA BAYONA SANJUAN de los formatos de Datacredito Expiarían y del FORMULARIO DE SOLICITUD DE SERVICIOS FINANCIEROS, el despacho lo glosara a los autos sin pronunciamiento alguno, en razón que mediante providencia de fecha 1006 de fecha 17 de marzo de 2022, ya se pronunció al respecto, esto por cuanto la apoderada actora indica que el correo electrónico paulisbayona@hotmail.com fue obtenido del formato de SOLICITUD DE SERVICIOS FINANCIEROS PERSONA NATURAL, en consecuencia, estese a lo resuelto en dicha providencia.

Ahora bien, conforme a lo anterior, es pertinente memorar que el Decreto 806 de 2020, claramente establece: “(...) y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” (Subrayado del Despacho), es decir que también deberá la parte actora, allegar las comunicaciones surtidas entre las partes para cumplir con los dos requisitos que exige la norma y de esa forma poder tener la certeza que el correo electrónico anteriormente referido, corresponde a la aquí demandada.

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la parte pasiva, se conmina al apoderado actor a diligenciar la notificación personal en debida forma, con los presupuestos normativos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto en auto No.1006, emitido por este Despacho el día 17 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que se sirva allegar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago contra la demandada PAULA ANDREA BAYONA SANJUAN, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°85

De Fecha: 20 DE MAYO DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez para proveer sobre la petición que antecede, Cali, 19 de mayo de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO: ARTURO CORDOBA SANTACOLOMBIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00671-00

AUTO No. 1880

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud incoada por el apoderado actor, si bien no se encuentra solicitada en debida forma, esto es conforme lo establece el artículo 291 parágrafo 2, el despacho oficiara a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS, así mismo, a la central de riesgos DATACREDITO, para que suministren la información del demandado ARTURO CORDOBA SANTACOLOMBIA.

DISPONE

PRIMERO: LÍBRESE oficio dirigido a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS, para que suministren la información del demandado ARTURO CORDOBA SANTACOLOMBIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.765.342.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio dirigido a DATACREDITO, para que suministren la información del demandado ARTURO CORDOBA SANTACOLOMBIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.765.342.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°85

De Fecha: 20 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 19 de mayo de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., allega escrito del balance de los vehículos inmovilizados en este periodo mensual, en el cual se encuentra el vehículo IZL523 de propiedad de la demandada GELEN MÚÑOZ LÓPEZ que fue decomisado por orden de este juzgado. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00461-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: IMEXCO GLOBAL COMPANY S.A.S., ALVARO WILLIAM AMADO PINZÓN Y GELEN MÚÑOZ LÓPEZ

AUTO No. 1908
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 85

De Fecha: 20 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente de resolver solicitud de adición a providencia No. 1482 de fecha 25 de abril de 2022. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA 1
DEMANDADO: DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00501-00

AUTO N°1815

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la instancia a resolver solicitud de adición a providencia No. 1482 de fecha 25 de abril de 2022, notificado por estado del 26 del mismo mes y año.

Indica la apoderada de la parte pasiva que mediante providencia No.1482 de fecha 25 de abril de 2022, este operador judicial, omitió pronunciarse sobre la ausencia de cumplimiento de los requisitos estatuidos en el artículo 74 y ss. del C.G.P, así como de lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Esbozado en el escrito de Recurso de Reposición, razón por la cual solicita se adición de la providencia que resolvió recurso de reposición, presentado contra el Auto No. 1746 del 23 de junio de 2021, atendiendo que se reúne las exigencias del artículo 287 Ibidem.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, respecto de la adición, establece en su artículo 287, que procede cuando una providencia ***“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*** actuación que el juzgador puede acometer de oficio o a solicitud de parte, si es elevada dentro del termino de ejecutoria de la decisión respectiva.

Del contenido de la norma descrita, puede colegirse que la complementación de la providencia solicitada por la apoderada de la parte pasiva, cumple con los presupuestos formales de este medio, en tanto que la misma es susceptible de adición y fue elevada dentro del termino legal que fija la ley para tal efecto.

En este orden de ideas, es procedente entrar a resolver de fondo la solicitud, por tanto, una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada de la demandada, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en la materia, con miras a resolver la presente solicitud.

En ese entendido es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

Ahora bien, En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Conforme a las normas anteriormente descritas y revisado el poder otorgado por el demandante a la Profesional del Derecho MARIA CLARA VALENCIA PALAU, debemos decir que le asiste razón a la apoderada de la demandada DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA, por cuanto, en primer lugar si bien es cierto el decreto 806 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento en que fuera conferido a través de mensaje de datos y este, como se puede evidenciar no fue presentado a través de dicho medio, por tanto no se debe desconocer lo estatuido en el artículo 74 del C.G.P. el cual claramente refiere que: ***“...deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”***

En estas condiciones, teniendo en cuenta que esta circunstancia, puede ser subsanada conforme lo establece el numeral segundo Artículo 101 del C.G.P., procederá la instancia a conceder al interesado, un término de cinco (5) días para que allegue en debida forma el poder conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P o en su lugar como lo indica el Decreto 806 de 2020.

en mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la providencia No. 1482 de fecha 25 de abril de 2022, elevada por la parte demandada.

SEGUNDO: CONCEDER al interesado un término de cinco (5) días para que allegue en debida forma el poder conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P o en su lugar como lo indica el Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N° 85
De Fecha: 20 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informándole que el demandado ALEJANDRO CEBALLOS CARDONA fue notificado en debida forma y allegó al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda. Provea usted. Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00044-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ALEJANDRO CEBALLOS CARDONA

AUTO No 1909

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 20 de enero de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **ALEJANDRO CEBALLOS CARDONA**, portador de la cédula de ciudadanía número 94.431.203, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 336 del 08 de febrero de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado ALEJANDRO CEBALLOS CARDONA conforme a lo establecido en el Artículo 292 del C.G.P., el cual constituyó apoderado judicial y contestó la demanda dentro del término otorgado por la ley, sin proponer excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **ALEJANDRO CEBALLOS CARDONA**, portador de la cédula de ciudadanía número 94.431.203, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

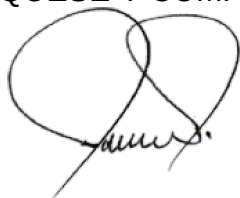
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$5.755.726), las cuales se liquidan aplicando el 8% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 85

De Fecha: 20 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 19 de mayo de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la parte actora allega escrito donde evidencia que solicitó a la Alcaldía de Santiago de Cali el documento requerido por el despacho mediante autos. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: ORLANDOCUELLAR PERDOMO

DEMANDADA: SOCORRO MUÑOZ MONCAYO, MARIA ANGELA
MUÑOZ MONCAYO, ADMINISTACION COPROPIEDAD EDIFICIO NATACHA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-0080-00

AUTO No. 1913

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por la parte actora, conminándolo a que tan pronto reciba el certificado requerido, lo aporte de manera inmediata al expediente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 85

De Fecha: 20 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de mayo de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA - MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00096-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO: INGRID VIVIANA PALACIOS

AUTO No. 1910
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

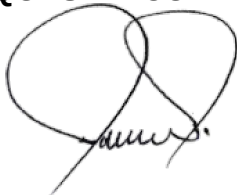
En Consideración del escrito allegado al presente asunto, en donde el apoderado de la parte actora aporta constancia de notificación con resultado NEGATIVO, procede el despacho a requerir al interesado para que proceda a informar sobre una nueva dirección a efectos de notificar personalmente al demandado, o en su defecto solicitar el emplazamiento de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Requerir a la parte interesada para que proceda a informar al despacho sobre una nueva dirección a efectos de notificar personalmente al demandado con conforme a la normativa legal vigente, o en su defecto, solicitar el emplazamiento de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, en caso de desconocer el lugar de residencia o lugar donde labora el demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 85
De Fecha: 20 de MAYO de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 19 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00101-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO GÓMEZ TRUJILLO Y CORPORACIÓN
CIUDAD SIN FRONTERAS

AUTO N° 1721
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

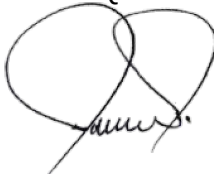
Tomando en consideración que se elaboró la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en debida forma al demandado GUILLERMO ALFONSO GÓMEZ TRUJILLO , se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar al demandado conforme al Art. 292 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

UNICO: REQUERIR a la parte interesada para que proceda a diligenciar la notificación por aviso del demandado GUILLERMO ALFONSO GÓMEZ TRUJILLO en la forma y términos indicados en el Art. 292 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite pertinente en el presente asunto. En dicha comunicación deberá insertarse la dirección electrónica de este Despacho Judicial: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 85
De Fecha: 20 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 19 de mayo de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la apoderada de la parte actora presenta informe sobre abono realizada por la demandada. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADA: SANDRA MILENA POSSO CASALLAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00121-00

AUTO No. 1911

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

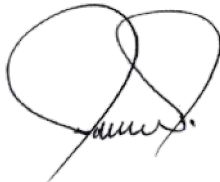
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 85

De Fecha: 20 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con los memoriales y anexos agregados por la parte demandante. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MAURICIO ANDRES ANDRADE SUAZA y NATALY CARDONA CHICUE
DEMANDADA: LEONOR TORO QUIÑONEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00207-00

AUTO N° 1912
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

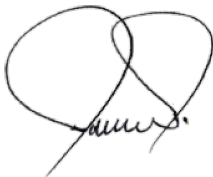
Evidenciado el informe de secretaria que antecede, observa este dispensador de justicia que se aportan las fotografías del inmueble objeto del presente asunto, donde se visualiza la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por tanto, se agregaran al expediente, y una vez se allegue la inscripción de la demanda se procederá con el trámite posterior pertinente.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: AGRÉGUENSE al expediente las fotografías del inmueble objeto del presente asunto, donde se visualiza la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., a fin de que obren y consten dentro del presente expediente. Una vez allegada la inscripción de la demanda, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 85
De Fecha: 20 de mayo DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 19 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DEMENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00230-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: FRANCIA ELENA CASAS CASTRILLÓN

AUTO N° 1915
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

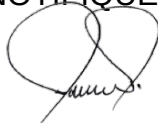
Allega el apoderado actor, memorial donde manifiesta dar cumplimiento a lo requerido por el despacho, y por tanto solicitando que sea tenida en cuenta la dirección de correo electrónico Francia.casas@cali.gov.co, para efectos de notificación personal del demandado, debe advertirse que para el despacho es claro que dicha dirección proviene de la base de datos del Banco, no obstante, debe ponerse de presente que, el DECRETO 806 de 2020, mediante su artículo 8 no solo previene del cumplimiento de los presupuestos que ya han sido realizados por la parte actora, sino que además, exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico es el que efectivamente utiliza el demandado de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo certificado nos da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata el DECRETO en cita, pues si bien pudo haber sido informado dicho correo por el demandado al momento de solicitar el crédito, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar "particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado FRANCIA ELENA CASAS CASTRILLÓN al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 85
De Fecha: 20 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 16/05/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00353-00. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 19 de Mayo de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00353-00
DEMANDANTE: 12F FINANZAS SAS
DEMANDADO: RODRIGO ANDRES OSORIO CASTRO

AUTO No. 1879

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la persona jurídica 12F FINANZAS SAS a través de su representante legal, contra RODRIGO ANDRES OSORIO CASTRO, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, como

quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **COMUNA 16** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

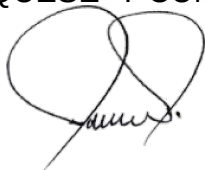
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 85 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 20 DE MAYO DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 17/05/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220035500
Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00355-00
DEMANDANTE: SAECO S.AS
DEMANDADO: MASTER INGENIEROS S.A.S

AUTO No 1880

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por SAECO S.AS, a través de apoderado judicial, contra MASTER INGENIEROS S.A.S, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

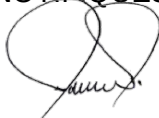
- 1º. Debe aclararse el hecho tercero, respecto de la fecha indicada (15 de noviembre de 2022) desde la cual se exigirá el pago de la totalidad de las cuotas restantes, al acelerar el plazo.
- 2º. No aporta el certificado de existencia y representación legal del extremo pasivo, como se indica en el acápite de los anexos.
- 3º. No aporta las direcciones físicas y electrónicas de los representantes legales de las partes, como lo ordena el artículo 82, numeral 10 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

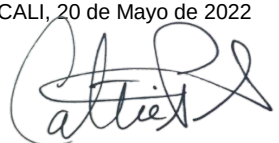
RESUELVE

- PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.
- SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 85 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 20 de Mayo de 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 19 de mayo de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 18/05/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00359-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00359-00

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: MARICELA CORTES LENIS, MARITZA ROMANA ARAUJO

AUTO No. 1881

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 370-536634 de propiedad de la demandada MARITZA ROMANA ARAUJO, el despacho se abstendrá de decretarla, hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, contra las ciudadanas **MARICELA CORTES LENIS** y **MARITZA ROMANA ARAUJO**, mayores de edad y vecinas de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$2.077.132) por concepto de capital representado en el pagaré No. 5129094.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 03 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

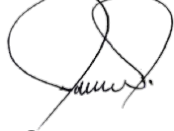
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 370-536634 de propiedad de la demandada MARITZA ROMANA ARAUJO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada CINDY GONZALEZ BARRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.623.502 y T.P. No. 253.862 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 85 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 20 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 18/05/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00360-00. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 19 de Mayo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00360-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADO: PAOLA ANDREA URBANO

AUTO No. 1883

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la persona jurídica FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderada judicial, contra la ciudadana PAOLA ANDREA URBANO, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **COMUNA 14** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 85 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 20 DE MAYO DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--